

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2267/26-06-04-9.

ACTOR: ***** ** **** ** **** ** ****

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MTRA. SARA ROCHA MATA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. PERLA CAROLINA PALOMO CORONADO.

S U M A R I O

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a **veintisiete de agosto del año dos mil veintiséis**. - **V I S T O S** los autos del juicio en que se actúa y encontrándose integrado el presente expediente con motivo del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria, la C. Magistrada Instructora, Mtra. **Sara Rocha Mata**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Lic. **Perla Carolina Palomo Coronado** que da fe, con fundamento en los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O S:

1°.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la parte actora al rubro indicada, compareció a demandar la nulidad de la **boleta de infracción** con número de folio **DGAF/0056058**, de 23 de abril de 2026, emitida por el Servidor Público comisionado adscrito a la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, mediante la cual le impuso una multa en cantidad de 495 Unidades de Medida y Actualización.

2°.- Por auto de **27 de mayo de 2026**, se admitió a trámite la demanda; por lo que, con copia de la misma y de su anexo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a efecto de que formulara su contestación dentro del plazo legal correspondiente.

3°.- A través de proveído de **04 de agosto de 2026**, se tuvo por contestada la demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora con

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2267/26-06-04-9.

ACTOR: *** ** **** ** **** **** ** ******

copia simple de dicha contestación para su conocimiento y efectos legales conducentes. Asimismo, al advertirse que todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes habían quedado desahogadas por su propia naturaleza, se les concedió el plazo legal para formular alegatos por escrito.

4°.- Mediante auto de **05 de agosto de 2026**, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada.

5°.- Por acuerdo de **26 de agosto de 2026**, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, ordenándose emitir la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; en relación con los diversos 1, 2, 3, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; así como en los numerales 48, fracción VI y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de la misma hace la parte actora en su demanda inicial, así como el reconocimiento expreso que de ella realiza la autoridad al producir su contestación a la demanda.

TERCERO.- Esta Magistrada Instructora, con fundamento en el último párrafo del artículo 8°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, examinó de oficio la procedencia del presente juicio, sin que al efecto advierta la actualización de alguna de las causales de improcedencia contenidas en el numeral referido. Además de que la enjuiciada no se pronunció al respecto.

CUARTO.- Por razones de orden y método, así como en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora de esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa procede al análisis y resolución del concepto de impugnación **CUARTO**, hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, toda vez que, de resultar fundado dicho concepto, conduciría a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, con lo cual se da cumplimiento a lo previsto en el citado precepto legal y se atiende, además, al principio de mayor beneficio.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia **VII-J-1 aS-58**, aprobada por Acuerdo G/S1-8/2013, y publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la página 36, del número 20, correspondiente a marzo de 2013, Séptima Época, misma que es del contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2267/26-06-04-9.

ACTOR: *** ** **** ****

En este mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la Tesis **IV.2o.A.52 A** de rubro y contenido siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 182871

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Noviembre de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.52 A

Página: 946

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Misma que encuentra su apoyo, por extensión, en la Jurisprudencia **P/J.3/2005**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, que a la letra dice:

“Época: Novena Época

Registro: 179367

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 3/2005

Página: 5

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”.

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA.

Esencialmente, la parte actora argumenta que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que el supuesto servidor público que impuso la multa no se identificó debidamente al momento de efectuar dicho acto.

B) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2267/26-06-04-9.

ACTOR: ***** ** **** ** * ** * ** * ** *

Por su parte, la representación de la autoridad al dar contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

RESOLUCIÓN DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora de la Cuarta Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal, el concepto de impugnación en análisis, resulta **FUNDADO**, en atención a las siguientes cuestiones de hecho y derecho que se apuntan enseguida:

En primer término, cabe señalar que con fecha 23 de abril de 2026, el Servidor Público comisionado adscrito a la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, impuso a la parte hoy demandante, una multa en cantidad de 495 Unidades de Medida y Actualización (UMA), tal y como se corrobora de la boleta de infracción **DGAF/0056058**, visible a folio 31 del presente expediente, y que se valora en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, por tratarse de una documental pública.

Ahora bien, resulta necesario establecer que, la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, según lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento Interior de dicha Secretaría, por lo cual, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes le es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al pertenecer a la Administración Pública Federal, tal y como se desprende del artículo 1 de dicho ordenamiento legal:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

“ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, así como determinar la competencia, estructura y atribuciones de sus unidades administrativas.

La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo, la Secretaría, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones jurídicas que expida la persona titular del Ejecutivo Federal.”.

Una vez analizada la naturaleza jurídica de la autoridad demandada, se estima pertinente transcribir el artículo 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

“Artículo 70. La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

La Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

La Secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2267/26-06-04-9.

ACTOR: *** ** **** ** * **** ** ***

De lo anterior, se desprende la facultad de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, a través de los servidores públicos comisionados, de inspeccionar o verificar en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opera la propia secretaría, que los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con el reglamento y las normas oficiales mexicanas relativas.

Por su parte, los artículos 1º, 65, 66 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen a la letra, lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”.

“Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.”.

“Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.”.

“Artículo 69.- Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.”

Del primer precepto legal antes transcrito, se desprende esencialmente que, **las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo** son de orden e interés público y **se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada**, a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Asimismo, los demás preceptos transcritos establecen la facultad de las dependencias para verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán de cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación; así como la obligación de la autoridad de que al iniciar la visita de verificación, la persona designada para ello, deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, y deberá levantar acta debidamente circunstanciada.

En consecuencia, a los actos, procedimientos y resoluciones emitidos por la **Secretaría**, le son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, para la verificación de vehículos en transporte deberá cumplir, en lo conducente, con las formalidades previstas para las visitas de verificación.

Adicionalmente y como apoyo a lo anterior, resulta necesario transcribir las siguientes jurisprudencias **que son aplicables al caso, por analogía:**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2267/26-06-04-9.

ACTOR: ***** ** **** ** ***** ** *****

“VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN. Los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen, respectivamente, que las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor están facultadas para realizar visitas de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, y que tales visitas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. Del análisis de los numerales citados, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicarla y, en su caso, asentarse las fechas de expedición y de expiración de esas identificaciones, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y el objeto de la verificación o, en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia.¹

Contradicción de tesis 5/2002-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Olivia Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 26/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de abril de dos mil dos.”.

“ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargue precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha Ley, debe identificarse al practicar las actas

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 187035. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 26/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 572. Tipo: Jurisprudencia.

de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, **deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica**; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.²

Contradicción de tesis 43/2006-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 62/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis.”

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE UN RECONOCIMIENTO ADUANERO DERIVADO DE LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2006 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De los antecedentes y consideraciones emitidas en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 43/2006-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó aquel criterio jurisprudencial, se aprecia que los casos analizados trataron sobre el levantamiento de las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera con motivo de verificaciones de mercancías de procedencia extranjera en transporte, que derivaron de órdenes de verificación, y del reconocimiento aduanero realizado en las instalaciones de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, porque en el mecanismo de selección automatizado le correspondió luz roja al particular, esto es, dicho levantamiento derivó de actuaciones efectuadas por las autoridades aduaneras fuera del domicilio de los interesados. De ahí que el supuesto jurídico consistente en el levantamiento del acta circunstanciada de hechos por la práctica de un reconocimiento aduanero realizado por el personal actuante de las autoridades aduaneras en el recinto oficial de

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175166. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 62/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 277. Tipo: Jurisprudencia.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2267/26-06-04-9.

ACTOR: ***** ** **** ** ***** ** *****

éstas, derivado de la activación del mecanismo de selección automatizado, es decir, fuera del domicilio de los particulares, es el supuesto examinado por dicha Sala, al resolver la citada contradicción de tesis y, por tal motivo, en ese caso, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 62/2006, y ante ello el personal actuante de dichas autoridades en esa acta debe de hacer constar su debida identificación, y describir con toda claridad el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicar ese reconocimiento aduanero, para lo cual, **habrán de asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica**, su registro federal de contribuyentes y el número de su placa oficial; además, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan dichos datos, como se determinó en el referido criterio jurisprudencial.³

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 13/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, José Carlos Rodríguez Navarro y Antonio Ceja Ochoa. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 141/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 199/2014.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 277, con el rubro: "ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA."

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”.

³ Registro digital: 2013290. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.IV.A. J/30 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1000. Tipo: Jurisprudencia.

De lo anterior se advierte que, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de otorgar seguridad jurídica al gobernado, las autoridades al practicar visitas de inspección a los particulares deberán identificarse plenamente ante ellos y el documento con el cual se identifica el servidor público deberá contener:

1.

Nombre y cargo del servidor público quien realiza el acto.
2.

La fotografía del servidor público que realiza el acto.
3.

Fecha de expedición o inicio y fecha de vigencia.
4.

Nombre y cargo del funcionario que emitió el documento de identificación, y
5.

La cita de los artículos que facultan al funcionario competente que emitió el documento con el que se identifica.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad que emitió la boleta de infracción, señaló como datos del documento con el que se identificó, los siguientes:

SERVIDOR PUBLICO QUE IMPONE LA SANCIÓN			
NOMBRE	JORGE GARCÍA GUZMÁN	NÚMERO DE EMPLEADO	7142021
OFICIO DE COMISIÓN	4.2.4.-706/2026	NÚMERO DE CREDENCIAL	312-DGAF-0037
FECHA DEL OFICIO DE COMISIÓN	8 DE ABRIL DE 2026	FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL	01 DE ENERO DE 2026
PERIODO DE VIGENCIA DEL OFICIO DE COMISIÓN	20 AL 24 DE ABRIL DE 2026	FECHA DE EXPIRACIÓN DE LA CREDENCIAL	31 DE DICIEMBRE DE 2026
NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE EMITE EL OFICIO DE COMISIÓN	ING. PAULINO HERRERA MANZANO, DIRECTOR EJECUTIVO DE SUPERVISIÓN	AUTORIDAD QUE EMITE LA CREDENCIAL	DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SICT
COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO	DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 23, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE EMITE LA CREDENCIAL	EL C. HUGO JUÁREZ PALACIOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN DE LA SICT

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2267/26-06-04-9.

ACTOR: *** ** **** ****

De lo anterior se desprende que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, como lo señala en el concepto de impugnación en estudio, la autoridad demandada no se identificó plenamente conforme a los requisitos antes mencionados.

Ello, toda vez que no se señaló el fundamento legal que le otorga la facultad al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para emitir la credencial institucional con la que se identificó el servidor público comisionado; **requisito que es indispensable para conocer si, al momento de levantar la infracción, tenía plena legitimación para llevar a cabo dicha actuación**, violando con ello lo que dispone la fracción VII del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:
(...)

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
(...).”.

De lo anterior se advierte que, el acto administrativo debe ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin que esta Instrucción se encuentre obligada a expresar el fundamento legal omitido por la autoridad demandada en la boleta de infracción impugnada, en términos de la siguiente jurisprudencia **2a./J. 58/2001**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda

en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, **en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad** ni corregir el que hubiera expresado."

En ese orden de ideas, la indebida identificación constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo, debe declararse la nulidad en forma lisa y llana; pues el requisito señalado, sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento del levantamiento de la boleta de infracción, ya que no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento de la boleta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de actuaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse.

Al respecto, conviene mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que emitió el 08 de diciembre de 2010 en la contradicción de tesis 371/2010, concluyó que: *"...la ilegalidad consistente en la insuficiente identificación del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito constituye la omisión de un requisito formal, y un vicio que afecta el derecho subjetivo a la seguridad jurídica, tutelado en el artículo 16 constitucional, que actualiza el supuesto de nulidad previsto en el artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en principio conlleva una declaratoria de nulidad en términos del artículo 52, fracción III, de la ley de la materia. Sin embargo, esta regla admite excepciones*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2267/26-06-04-9.

ACTOR: ***** ** **** ** ***** ** ****

atendiendo al tipo y origen de los actos impugnados en el juicio contencioso, circunstancia que obedece al tipo de jurisdicción que ejerce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobre los asuntos sometidos a su conocimiento. De esta manera, en los casos, como el que se analiza, la nulidad debe ser declarada en forma lisa y llana, porque el requisito de la debida identificación del verificador sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento mismo de la inspección, y no podrán retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al levantamiento del acta para enmendar la violación, ya que debe tomarse en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, en estos casos, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de verificación, pero está impedida para corregir la insuficiente o falta de identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.”.

En consecuencia, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la boleta de infracción impugnada cuyas características quedaron precisadas en el resultando primero de este fallo.**

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 8/2011**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la cual se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 746, misma que a continuación se transcribe:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA. - La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, **en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo,**

modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.”.⁴

En razón de todo lo anterior, con fundamento en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y al resultar fundado el concepto de impugnación en análisis, se considera innecesario entrar al estudio de los restantes agravios planteados en el escrito de demanda, ya que su estudio en nada variaría el sentido de la resolución, ni traería una nulidad más benéfica que la ya obtenida, pues se advierte que, aun siendo fundados, los mismos no podrían derivar en un beneficio mayor al otorgado en este fallo, sin que por ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al efecto, resulta aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, página 547 que a la letra señala:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del

⁴ Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXXIII, Febrero de 2011; Página: 746; Tesis: 2a./J. 8/2011.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2267/26-06-04-9.

ACTOR: *** ** **** ** ***

artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”⁵

También resulta aplicable el criterio **Jurisprudencial** número **2a./J. 33/2004**, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala lo siguiente:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, **aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva,**

⁵ Época: Novena Época, Registro: 196920, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Febrero de 1998, Tesis: VIII.2o.27 A, Página: 547

si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.⁶

Tesis de jurisprudencia 33/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.”.

Asimismo, tiene aplicación al caso la **Jurisprudencia I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 647, que es del siguiente tenor:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”.⁷

Del mismo modo, cobra aplicación la **Jurisprudencia VII-J-2aS-14**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto rezan:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano

⁶ “Novena Época No. Registro: 181,800, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Tesis: 2a./J. 33/2004, Página: 425

⁷ Novena Época, Registro: 193430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: I.2o.A. J/23, Página: 647

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 2267/26-06-04-9.

ACTOR: *** ** **** ** **** **** ** ******

Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de **determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor**. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.⁸

(Énfasis añadido).

Similar criterio se sostuvo por la Primera Sala Regional en Nuevo León al resolver los autos del juicio contencioso administrativo 2036/25-06-01-8.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 50, 51, fracción II, 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E:

I.- Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo federal citado al rubro.

II.- La parte actora en el presente juicio, **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

⁸ Jurisprudencia VII-J-2aS-14, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista del propio Tribunal, de la Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10.

III.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada en este juicio, precisada en el resultando primero del presente fallo, en virtud de los razonamientos expuestos en el mismo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la H. CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Mtra. Sara Rocha Mata, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Lic. Perla Carolina Palomo Coronado, que actúa y da fe.

Magistrada Instructora
Mtra. Sara Rocha Mata.

Secretaria de Acuerdos.

Lic. Perla Carolina Palomo Coronado.

SRM/pcpc
SUMARIO
Sentencias. Sumario. Fondo
1/131

“El 2 de septiembre de 2026, la licenciada Perla Carolina Palomo Coronado, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Cuarta Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.”